



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 415/2026

Asunto: Atención a alumno/a con necesidades específicas de apoyo educativo / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 17 de marzo de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se hacía alusión al/ a la menor XXX, con necesidades educativas especiales derivadas de su pluridiscapacidad, que actualmente está cursando 1º de Enseñanza Básica Obligatoria en un centro de educación especial.

Según los términos de la queja existe una deficiente respuesta a las necesidades educativas y sanitarias que presenta el/la alumno/a, en particular con motivo de la disfagia orofaríngea severa que padece.

Por otro lado, también se señala que el orientador del centro educativo se había negado a facilitar la solicitud de las becas convocadas para alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, a pesar de que, en cursos anteriores, XXX se había beneficiado de las que le fueron concedidas por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

Con relación a las cuestiones planteadas, se han dirigido escritos a la Dirección Provincial de Educación de Ávila sin que, al parecer, se hubiera dado respuesta a los mismos.

En el informe remitido por la Consejería de Educación a esta Defensoría se señala que el Dictamen de escolarización del/ de la alumno/a fue emitido el 24 de marzo de 2025 por cambio de etapa de Educación Infantil a Educación Primaria, habiendo manifestado la familia su conformidad con el mismo.



En dicho Dictamen se propuso la escolarización de XXX en el centro de educación especial en el que actualmente se encuentra, y se determinaron como necesarios los apoyos educativos especializados de Ayudante Técnico Educativo (ATE), Atención Fisioterapéutica, Maestro de Pedagogía Terapéutica (PT), Maestro de Audición y Lenguaje (AL), Apoyo específico de la ONCE y adaptaciones curriculares significativas en todas las áreas del currículo.

Según la información trasladada por el centro, el/la alumno/a, además de la atención ordinaria, está recibiendo en la actualidad apoyos de Atención de Fisioterapia, apoyos de Audición y Lenguaje, Mediador de signos y apoyo de la ONCE. Además, la tutora es especialista en Pedagogía Terapéutica, por lo que toda su intervención educativa con el/la alumno/a se realiza desde este enfoque especializado.

El/la alumno/a es usuario/a del servicio de transporte escolar y del servicio de comedor los lunes y jueves, siendo atendido/a por la enfermera del centro para realizar su alimentación dado que necesita una alimentación enteral por botón gástrico conforme al protocolo establecido.

En consideración a todo lo expuesto, debemos concluir que XXX estaría recibiendo los apoyos propuestos en el Dictamen de escolarización vigente en un centro de educación especial, destinado a escolarizar alumnado cuyas necesidades no pueden ser atendidas en un centro ordinario y que requieren una intervención especializada; interviniendo para ello en dicho centro especialistas en Pedagogía Terapéutica (PT), en Audición y Lenguaje (AL), Ayudantes Técnicos Educativos (ATE), Fisioterapeutas y Enfermeros y el servicio de Orientación Educativa (orientador y profesora de servicios a la comunidad).

A tal efecto, debemos tener en cuenta que, conforme al artículo 10.2 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, la evaluación psicopedagógica *“Tiene por objeto fundamentar y concretar las decisiones respecto a la respuesta educativa a adoptar para que el alumno pueda alcanzar el máximo grado de desarrollo personal, social, emocional e intelectual, la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas, y para realizar su orientación educativa”*.

En todo caso, el principio de inclusión, previsto como un principio general del sistema educativo según el artículo 74.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, implica la necesidad de ofrecer los apoyos necesarios para la integración en el sistema educativo a aquellos alumnos que presenten necesidades educativas especiales.



A tal efecto, también debemos recordar las conclusiones adoptadas con motivo de las XXXVIII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, dedicadas a la “Vulnerabilidad en las aulas”, que se celebraron en la ciudad de Zaragoza durante los días 28 y 29 de octubre de 2025, para la concreción de medidas que garanticen la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y para que la educación cumpla su papel como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que derivan de la discapacidad, tal y como lo exige el artículo 1.b) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En definitiva, para conseguir un sistema educativo de calidad, no discriminatorio e inclusivo, que permita el ejercicio del derecho a la educación de forma real y efectiva a todas las personas.

Dichas Conclusiones, un total de 15, que fueron consensuadas por las Defensorías del Pueblo y llevadas a un documento suscrito el 29 de octubre de 2025, fueron incorporadas a la Resolución de fecha 4 de noviembre de 2025 que esta Procuraduría dirigió a la Consejería de Educación¹, entre las que se incluían:

“1.- Las Administraciones públicas tienen que garantizar la equidad y la inclusión en todas las etapas del ámbito educativo.

2.- Las Administraciones deben adoptar medidas para prevenir e intervenir ante cualquier tipo de exclusión o marginación en el acceso a la educación, para la consecución de los resultados de aprendizaje y la finalización de cada etapa educativa. Para ello, han de dotar a los centros educativos de los recursos necesarios, tanto personales como materiales y, en particular, de profesorado y profesionales que tengan la formación especializada que requiere el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Además, es necesario contar con la participación de las familias en el proceso educativo.

3.- Un sistema educativo inclusivo exige promover con carácter general la escolarización en centros ordinarios, siendo excepcional y subsidiaria la escolarización en centros de educación especial.

Resulta esencial la orientación, información y participación de las familias, así como la motivación de las decisiones que se adoptan sobre la modalidad de escolarización.

4.- Los centros educativos deben contar con los profesionales especializados que sean precisos para dar una respuesta eficiente a las necesidades concretas del alumnado derivadas de las indicaciones de los equipos docentes y/o de los informes psicopedagógicos.

¹ Se puede acceder a la Resolución a través del siguiente enlace:
<https://www.procuradordelcomun.org/resolucion/5941/vulnerabilidad-en-las-aulas/1/>



5.- *Las Administraciones educativas y sanitarias, en colaboración y coordinación, han de concretar el modo de organización y prestación de los servicios sanitarios al alumnado que lo precise.*

Las administraciones públicas deberán adoptar todas aquellas medidas necesarias para asegurar la atención temprana e integral de los niños y las niñas, así como dotar de los recursos necesarios para la detección precoz del alumnado con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, facilitando a este alumnado los apoyos precisos desde el momento de su escolarización o la detección de su necesidad.

6.- *Las Administraciones educativas han de facilitar a los centros docentes las directrices necesarias para que los servicios especializados de orientación tomen en consideración los informes de otros profesionales especialistas no pertenecientes a la Administración educativa.*

(...)”

Por todo ello, debe hacerse un especial esfuerzo para que XXX tenga los apoyos personales y materiales que le garanticen el acceso a un servicio educativo verdaderamente inclusivo.

En lo que respecta a las becas convocadas para alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, en el informe remitido por la Consejería de Educación a esta Procuraduría se explica el motivo por el que XXX no podría ser beneficiario/a de dicho tipo de becas, dado que está escolarizado/a en un centro que ya cuenta con recursos para reeducación pedagógica y del lenguaje, a diferencia de cursos anteriores en los que aquel/aquella se encontraba escolarizado/a en centros ordinarios en los que no se cubrían totalmente las necesidades a las que se ha hecho referencia.

Para una mejor comprensión de lo anterior, transcribimos lo informado al respecto por parte de la Consejería de Educación (se añaden modificaciones exigidas por la ocultación de la identidad del/de la alumno/a):

«En relación con la actuación del CEE XXX con relación a las solicitudes de beca, el 27 de noviembre, los padres del/de la alumno/a acudieron al centro para solicitar la firma del anexo relativo a la necesidad de reeducación pedagógica y de lenguaje, requerido para la solicitud de becas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, siendo atendidos por el orientador del centro, la profesora de Servicios a la Comunidad (PSC) y la secretaria.

El anexo cuya firma se pretendía (el anexo IV de la Resolución de la Secretaría de Estado de Educación, de fecha 23 de abril de 2025, por la que se convocan ayudas para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo para el curso académico 2025-2026) es un certificado del departamento de orientación para acreditar el cumplimiento



de los requisitos establecidos en el artículo 7.6 b) 2º de la convocatoria, para las ayudas de reeducación pedagógica o del lenguaje y que consiste en un “Informe específico del equipo de orientación educativa y psicopedagógica o del departamento de orientación en el que se detalle la asistencia educativa y las horas semanales que se consideren necesarias para su corrección, así como, en su caso, las prestadas por el centro, la duración previsible de la misma y las condiciones que garanticen su prestación”.

Posteriormente, y de acuerdo con el informe anterior, el inspector de educación certifica la necesidad o no de reeducación y si los recursos disponibles en el centro no existen o son insuficientes los recursos para dicha atención, si resulta inviable la matriculación del/de la alumno/a en un centro que disponga del servicio de reeducación requerido o si por el contrario, los recursos son suficientes o existe un centro con recursos disponibles donde el/la alumno/a pueda ser atendido/a.

Durante la entrevista, se les informó de que, según la normativa de la convocatoria vigente, estas ayudas están dirigidas a alumnado que necesita apoyos específicos cuando los recursos del centro educativo son insuficientes o inexistentes.

Se les explicó que, en cursos anteriores, el/la alumno/a estuvo escolarizado/a en un centro ordinario donde los recursos disponibles no cubrían totalmente sus necesidades, razón por la cual podía acceder a dichas ayudas.

Sin embargo, en el curso actual, al estar escolarizado/a en un Centro de Educación Especial, el/la alumno/a recibe todos los apoyos establecidos en su dictamen de escolarización, por lo que no cumpliría los requisitos para solicitar la ayuda de reeducación pedagógica ni de Audición y Lenguaje».

En el informe remitido por la Consejería de Educación también se hace alusión a la respuesta que se ha dado a las comunicaciones que la familia de XXX ha dirigido a varias instancias de la Administración educativa, sobre varias cuestiones como la de la titulación con la que deben contar los especialistas en Audición y Lenguaje para el ejercicio de la función docente en el ámbito educativo, así como sobre el acceso a las ayudas convocadas para el curso 2025-2026 para alumnado con necesidades educativas especiales. En concreto, en el informe se señala:

“El centro recibió el 3 de diciembre de 2025 un escrito de los padres del/de la alumno/a, que fue respondido por escrito, con fecha 15 de diciembre de 2025.

En el registro de la Dirección Provincial de Educación de Ávila constan dos escritos de la familia; uno de ellos presentado en la Delegación Territorial de Ávila con fecha 12 de enero de 2026 y otro escrito presentado en la Dirección Provincial de Educación de Ávila con fecha 23 de febrero de 2026.



El primer escrito fue respondido mediante comunicación escrita el 10 de febrero de 2026 (se adjunta copia).

El segundo escrito fue atendido mediante entrevista presencial celebrada en el centro, el día 10 de marzo a las 13:00 horas, con asistencia de los padres del/de la alumno/a XXX, la inspectora de referencia y la jefa de estudios del centro y respondido mediante escrito el 16 de marzo (se adjunta copia)».

Ante lo expuesto, por parte de esta Procuraduría se debe señalar que las familias de todo el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo deben tener una información precisa, comprensible y continuada de todas las decisiones y medidas curriculares, organizativas y de recursos que se vayan a adoptar para su atención educativa e, igualmente, los centros docentes deben colaborar y estar coordinados con los padres, madres o tutores legales en el proceso de detección precoz, identificación, valoración, intervención y seguimiento de las necesidades educativas de sus hijos e hijas (art. 3.g) e i) de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, ya citada).

En definitiva, se debe facilitar la debida información a las familias sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje del alumnado, en particular en el caso de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

No obstante, la presentación de la queja formulada ante esta Procuraduría en los términos expuestos, nos lleva a hacer hincapié en la necesidad de que la normativa vigente en la materia se aplique sin restricciones para garantizar el exacto y puntual conocimiento por la familia de XXX de todos los aspectos de interés referidos a las decisiones y medidas curriculares, organizativas, de recursos, etc. que se adopten y deban ser adoptadas sobre el/la mismo/a.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Con el objeto de garantizar el derecho a una educación inclusiva de XXX, debe proporcionarse al/ a la mismo/a todos los apoyos personales y materiales que están indicados en el Dictamen de escolarización que se ha realizado al efecto, siendo igualmente necesario informar a la familia de todo lo relativo al proceso de enseñanza-aprendizaje de su hijo/a.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López